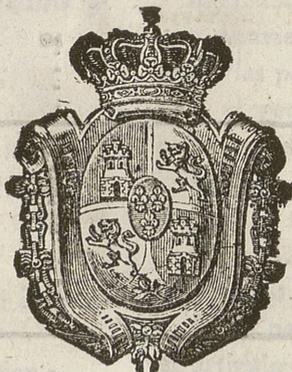


Núm. 64.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 29 de Mayo de 1849.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 130.

### Gobierno político de la provincia de Valladolid.

No habiendo cumplido los pueblos que á continuacion se expresan con la remision de los Estados de movimiento de poblacion correspondientes al primer trimestre del año actual, que han debido hacerlo en los primeros dias del mes de Abril último segun les está reencargado por repetidas circulares; he resuelto en vista de la falta de cumplimiento á las órdenes de este Gobierno político, que dentro del término improrogable de quince dias á contar desde esta fecha, hagan la remision de los referidos Estados; en la inteligencia que de no verificarlo, sin mas aviso se expedirán comisionados que exijan de los Alcaldes y á su costa los citados documentos, y ademas la multa de cien reales por su desobediencia. Valladolid 24 de Mayo de 1849. = Rafael de Navascués.

*Nota de los pueblos que faltan de remitir los Estados de nacidos &c., correspondientes al primer trimestre de este año de 1849.*

#### Partido de Medina.

Cárpio.  
Laseca.  
Medina del Campo.  
Rodilana.

#### Partido de la Mota.

Bamba.  
Marzales.  
San Pelayo.  
San Salvador.  
Urueña.

Villavellid.  
Villardefrades.

#### Partido de la Nava.

Cubillas. (Monte de)  
Torrecilla de la Orden.  
Villafranca.

#### Partido de Olmedo.

Aldea de San Miguel.  
Mejeces.  
Mojados.

San Pablo de la Moraleja y Honquilana.  
Ventosa de la Cuesta.  
Mucientes.  
Olivares.  
Torrefombellida.  
Villanueva de los Infantes.

#### Partido de Peñafiel.

Canalejas.  
Cojeces del Monte y Aldealvar.  
Curiel.  
Fompedraza.  
Manzanillo.  
Quintanilla de abajo.  
Sardon.

#### Partido de Valladolid.

Fuensaldaña.  
Fuentes de Duero.  
Renedo.  
Traspinedo.  
Tudela de Duero y Herrera  
Villabañez y Peñalva.  
Zaratan.

#### Partido de Rioseco.

Villamuriel.  
Villanueva de los Caballeros.

#### Partido de Villalon.

Castrobol.  
Cuenca de Campos.  
Melgar de arriba.  
Santervás de Campos.  
Villabaruz.  
Villafrades.

#### Partido de Valoria.

Canillas.  
Fombellida.

Núm. 131.

### Gobierno político de la provincia de Valladolid.

Para que los Alcaldes de la provincia puedan dar cumplimiento á lo dispuesto en la prevencion 6.<sup>a</sup> de mi circular de 26 de Febrero último que trata de los estados sumarios de los caminos vecinales, he resuelto publicar el Modelo que se estampa á continuacion, y encargar á dichas autoridades formulen los suyos respectivos y los dirijan á este Gobierno político en todo el mes de Junio próximo sin dar lugar á otro recuerdo, no quedando dispensados de este deber los que han anticipado sus noticias por no haber venido arregladas á la necesidad del objeto. Valladolid 25 de Mayo de 1849. = Rafael de Navascués.

# PARTIDO JUDICIAL DE

# PUEBLO DE

ESTADO sumario del dinero, materiales, carros y mano de obra que son necesarios en este pueblo para los trabajos de caminos vecinales, con expresion de los puntos donde deberian extraerse los materiales, las partes de cada camino cuyo ensanche sea necesario y las obras de fabrica que deben construirse.

Número de caminos que necesitan repararse.	Nombre del camino.	Número de varas lineales que comprende la obra y el de pedanadas.	Punto de donde se han de extraer los materiales.	Clase de materiales que se necesitan y el número aproximado de carros.	Obras de fábrica y sitio en que deben construirse.	Dinero que se necesita para su coste.	Precio de los jornales segun la construmpre del pueblo.			
							Por un carro con yunta.	Por una caballeria mayor.	Idem por una menor.	Por un obrero.
1. . . . .	Camino de Tudela	200. . . . .	El que sea. . . . .	Casajo, ó lo que sea, 100 carros. . . . .	Una alcantarilla, ó lo que sea, señalando el sitio. . . . .	Tanto. . . . .				
2. . . . .	Zaratan. . . . .	100. . . . .	Idem. . . . .	Idem. . . . .	Idem. . . . .	Idem. . . . .				

*Concluye el Real decreto sobre la propiedad y jurisdiccion de minas.*

**CAPITULO CUARTO.**

*De los casos en que se pierde la propiedad de las minas; y de los denuncios.*

ART. 24. Se pierde el derecho á una mina, y será esta denunciabile para cualquiera, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando se falte á las condiciones de la concesion.
- 2.º Cuando transcurran seis meses de la concesion sin haber dado principio á los trabajos.
- 3.º Cuando empezados estos, no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el transcurso de un año.
- 4.º Cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, si requerido el dueño no la fortificare en el tiempo que se le señale.
- 5.º Cuando por una explotacion codiciosa se dificulte ó imposibilite el ulterior aprovechamiento del mineral.

En los casos segundo, tercero y cuarto será excepcion la fuerza mayor que impida el trabajo, acreditada en debida forma.

ART. 25. Abandonada una pertenencia, los edificios dependientes de ella continuarán siendo del dueño á quien correspondian, á no ser que tambien los abandone.

Se entienden abandonados los edificios mineros, cuando se hallen arruinados de modo que no puedan servir para el fin á que se destinaron.

Pasados diez años del abandono de una mina ú oficina de beneficio sin denunciarse por otro, los terrenos de los edificios y servidumbres volverán al dueño que era del suelo cuando se verificaron.

ART. 26. Abandonada una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el Gefe político: si hubiere oposicion, se ventilará el punto ante el Consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme, y la procedencia de la denuncia, se hará la concesion en la forma establecida en el artículo quinto, aunque no esté de manifiesto el mineral.

**CAPITULO QUINTO.**

*Sobre la concesion de aprovechamiento de los escoriales y terreros antiguos.*

ART. 27. Se declaran denunciabiles los escoriales y terreros procedentes de minas antiguas abandonadas, exceptuándose los que se hallen dentro de pertenencias concedidas legalmente, y que no hayan sido denunciados con anterioridad á las mismas. Tambien se exceptúan los terreros y escoriales pertenecientes á los establecimientos reservados al Estado, en particular todos los que se hallen en el radio de cuatro leguas del de Almaden.

ART. 28. Para la concesion de terreros ó escoriales se observarán por regla general los mismos requisitos que para las concesiones de minas, pero abreviándose los tramites, segun exige la diferencia entre las minas y los escoriales, precediendo siempre reconocimiento, plano é informe de un ingeniero.

El reglamento determinará los trámites que hayan de observarse para la formacion y complemento del enunciado expediente.

ART. 29. En los escoriales antiguos, y en los modernos que estuvieren abandonados, y en terreno franco, se concederán las pertenencias en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, siempre que su extension no exceda de ochenta mil varas superficiales.

ART. 30. Para que un terrero ó escorial se entienda poblado, habrá de tener ocupados, cuando menos, cuatro obreros.

ART. 31. Se pierde el derecho á un escorial en los casos siguientes:

- 1.º Cuando no está poblado con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.
- 2.º Cuando no se da principio á su beneficio en el término de ocho meses, contados desde el dia de su concesion.
- 3.º Cuando se interrumpen las operaciones del beneficio por mas de dos meses, no interviniendo fuerza mayor.

**CAPITULO SEXTO.**

*De las minas pertenecientes al Estado.*

ART. 32. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

- Las de azogue de Almaden.
- Las de cobre de Riotinto.
- Las de plomo de Linares y Falset.
- Las de calamina de San Juan de Alcaraz, en las cuales solo corresponde al Estado el dominio directo.
- Las de azufre de Hellin y Benamaurel.
- Las de grafito ó lapiz-plomo comprendidas en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro, que en Asturias y Navarra estan destinadas á surtir del mineral necesario á las fábricas nacionales de armas y municiones de Trubia, Orbaiceta y Eugui.

Las de carbon existentes en Asturias en los Concejos de Morcin y Riosa, registradas por el Director de la fábrica de Trubia para alimentar de combustible á la misma.

La extension de las pertenencias de las antedichas minas, será la que en el dia tiene. A las que no tuvieren término expresamente señalado, lo fijará el Gobierno.

Dentro del perímetro ó demarcacion de las minas del Estado, nadie podrá abrir calas, catas ni hacer exploraciones, que no sean por orden y cuenta del Gobierno, ni se podrán hacer concesiones de pertenencias de minas, ni de escoriales. Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotacion del Gobierno, con tal que las calicatas se hagan á la distancia de seiscientas varas, por lo menos, de los labrados y oficinas del Estado.

Los escoriales procedentes de minas ó fábricas del Estado, corresponden al mismo, y no se podrán beneficiar por particulares, aunque esten fuera de la demarcacion de la mina ó jurisdiccion de la fábrica.

El Estado no podrá en adelante enagenar ni adquirir minas ni escoriales, sin que el Gobierno esté autorizado por una ley especial.

**CAPITULO SEPTIMO.**

*De los Tribunales que deben conocer en los asuntos de minas.*

ART. 33. Conocerán los Consejos provinciales con apelacion al Real:

- 1.º De las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales, y de las oficinas de beneficio por abandono ó por haber caducado la concesion, segun lo prevenido en los artículos veinte y cuatro y treinta y uno.

2.º De los negocios de minas en que el Estado tenga un interés directo é inmediato, y en cuantas cuestiones se susciten entre la administracion y los mineros.

Para la vista y fallo de estos negocios asistirá como vocal especial con voto, el ingeniero de minas mas graduado de la provincia.

ART. 34. Conocerá el Consejo Real en via contenciosa:

1.º De las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demas que corresponde al Gobierno.

2.º De las que se dirijan por resistirse las condiciones, que para la concesion impusiere el Gobierno.

3.º De las que se entablaren por las resoluciones del Ministerio contra las que proceda dicho remedio.

ART. 35. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las contiendas entre particulares, y de los delitos y las faltas que se cometieren en las dependencias de minería.

ART. 36. De las causas que se formen por fraude en los productos minerales, conocerán los Tribunales competentes para las de fraude contra la Hacienda pública.

ART. 37. Los Tribunales no podrán en ningun caso, salvo el de quiebra, decretar la suspension de los trabajos de las minas ni fábricas de beneficio, ni librar ejecuciones contra las primeras y los efectos necesarios para su avío; pero si sobre sus productos líquidos ó en especie.

#### CAPITULO OCTAVO.

##### *Del cuerpo de los ingenieros de minas y sus escuelas.*

ART. 38. Habrá un cuerpo de ingenieros de minas encargado de la direccion de los trabajos de las minas del Estado, y de las demas obligaciones que le correspondan en la minería y que designen los reglamentos.

ART. 39. Habrá una Escuela de minas para la enseñanza de los alumnos del cuerpo de Ingenieros de minas.

Tambien habrá escuelas prácticas en Almaden y en Asturias para los ingenieros, maestros y capataces de minas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las concesiones que estuvieren ya hechas, subsistirán como hasta aqui: sin embargo, si á los concesionarios conviniere, se les aumentarán las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho; medidas horizontalmente, que fija el artículo once de esta ley, siempre que haya terreno franco para ello en uno ú en otro sentido.

Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubiesen adquirido con arreglo á las leyes y disposiciones, que han regido hasta el dia.

2.ª Lo propio se entiende respecto á las minas de hierro que sean aprovechamiento comun las cuales no serán denunciadas sino en el caso de no poderse continuar la explotacion de otro modo que por trabajos subterráneos.

3.ª Desde la promulgacion de esta ley ño se podrán establecer fábricas de beneficio por medio de hornos altos, en que se emplee combustible vegetal, ni forjas catalanas sin que el Gobierno otorgue su autorizacion, con prévio informe de los Gefes políticos, quienes lo darán oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carboneo, y á los comisarios de montes del distrito.

4.ª Los negocios pendientes en las inspecciones y en el Tribunal superior del ramo ó Direccion de minas, cuya jurisdiccion especial queda suprimida por esta ley, pasarán, segun su estado y naturaleza, á los Tribunales que sean competentes con arreglo á la misma ley.

5.ª El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para la ejecucion y desenvolvimiento de esta ley, cuyos efectos quedarán entretanto en suspenso.

6.ª Ultimamente, una ley especial y protectora fijará los impuestos sobre minas y sus productos, y en el ínterin continuarán satisfaciéndose los actuales.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Abril de 1849. = YO LA REINA. = El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### *Junta directiva de Encauzamiento del rio-Esgueva.*

Debiendo procederse á la construccion de un bebedero en el término de Renedo, al frente de la cañada de las Sernas, el cual ha de ejecutarse bajo la direccion de D. Juan Manso, Director de todas las obras del Valle Esgueva, y se halla presupuestado en 560 rs., ha acordado la Junta sacarlo á pública subasta, señalando para su remate el dia 10 del próximo Junio á las doce de su mañana, en las oficinas del Gobierno político de esta capital. Valladolid 27 de Mayo de 1849. = P. A. D. L. J. D., Cayetano Poblacion, Secretario.

#### CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

*Domingo 27 de Mayo de 1849.*

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 65 imposiciones, la cantidad de. . . 1,188..

El Director de Semana,  
Francisco Lopez.